REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0070

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001310500120230024501Enlace link
Accionante:	Arelis María Navarro Ochoa
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.015

Arauca (A), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[1].

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela[2]

Acude en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital la señora ARELIS MARÍA NAVARRO OCHOA, usuaria de 63 años afiliada el régimen subsidiado del SGSSS y domiciliada en la ciudad de Arauca; porque la NUEVA E.P.S, excusada en la *''falta de cobertura de un fallo judicial''*, negó los servicios complementarios de albergue, alimentación y transporte urbano, requeridos para asistir junto con un acompañante a la práctica de *tomografía de estimulación* e *inicio de tratamiento de quimio* y *radioterapia oncológica* el 22 y 28 de noviembre de 2023

[1] *Diana Margarita Ortega Navarro – Juez.*
[2] *20 de noviembre de 2023*

respectivamente, que la EPS direccionó al CENTRO DE CONTROL DEL CANCER S.A.S. de la ciudad de Bogotá, donde recibe tratamiento de sus diagnósticos *''C211 TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL Y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO, PARTE NO ESPECIFICADA''*

Asegura que su familia no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de estadía, pues tanto sus hijos como su cónyuge H.R.L.U. de 62 años no cuentan con un empleo estable y ella *siempre se ha dedicado a las labores del hogar;* por lo que espera a través de **medida provisional** acceder a los servicios complementarios requeridos para acudir a la remisión ambulatoria; como **pretensión principal**, pide ordenar a la empresa promotora el tratamiento integral de los diagnósticos que originan la acción.

Adjunta:

- *Cédula de ciudadanía de la accionante.*
- *CIOSAD I.P.S. – Historia clínica oncológica de la paciente.*
- *CIOSAD I.P.S. – ORDEN DE SERVICIOS: (I) tomografía de estimulación e inicio de tratamiento de quimio (II)orden de radioterapia – primera vez; del 1 de noviembre de 2023.*
- *Solicitud de viáticos elevada ante la E.P.S. el 10 de noviembre de 2023.*
- *NUEVA E.P.S. niega solicitud de viáticos, por falta de cobertura normativa o judicial.*
- *Agendamiento de cita: TAC de simulación, tratamiento de radioterapia.*
- *Cita inicio de tratamiento agendado 27 de noviembre de 2023: ''debe iniciar quimioterapia y radioterapia el mismo día''*

2.2. Trámite procesal

Admitida[3] la acción, el *A-quo* concede (2) días a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A. y A.D.R.E.S para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; y concede la medida provisional deprecada al encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem:

> ***CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL*** *solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se ordena a NUEVA EPS, que de manera inmediata autorice en favor de ARELIS MARIA NAVARRO OCHOA, los gastos de transporte urbano, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante para asistir la práctica del procedimiento tomografía de estimulación programada para el 22 de noviembre de 2023 e inicio de tratamiento de quimioterapia y radioterapia oncológica programada para el día 28*

[3] *21 de noviembre de 2023.*

de noviembre de 2023, en el Centro De Control Del Cáncer SAS de la ciudad de Bogotá. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora de Salud - Nueva E.P.S [4]

Informa que, verificado el sistema integral del afiliado, la señora ARELIS MARÍA NAVARRO OCHOA se encuentra activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado del SGSSS desde el 10 de agosto de 2021.

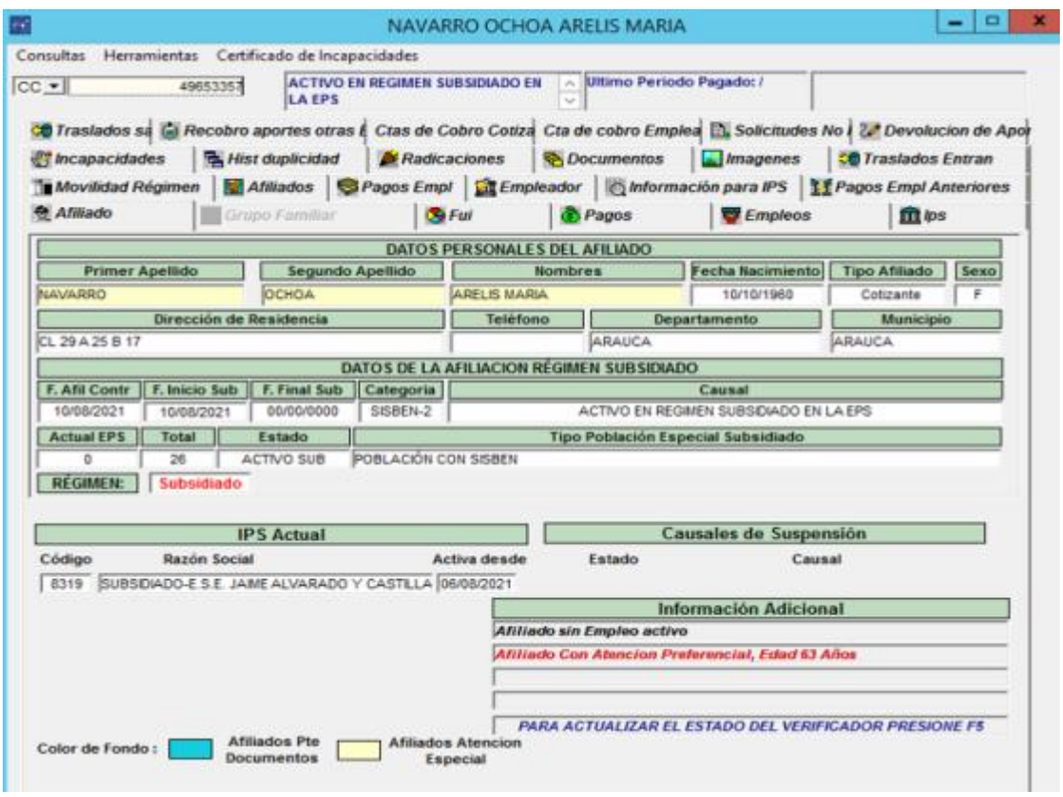

Afirma que ha brindado todos los servicios médicos P.B.S. requeridos por el paciente, previa recomendación del médico tratante y con sujeción a la órbita de competencias legalmente atribuidas a las EPS; y en lo concerniente a la **medida provisional**, que el *área técnica de la salud* cumplió lo ordenado *''con relación al servicio de transportes, estadía y alimentación'':*

---

[4] *20 de noviembre de 2023.*

- **TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO ARAUCA-BOGOTA:** servicio autorizado número 221981109 remitido para: EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS.
- **PAQUETE ALOJAMIENTO:** servicio autorizado número 222464223 remitido para: EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS, pendiente que se allegue soporte de prestación del servicio.

No obstante, aduce que no es su responsabilidad suministrar el transporte no asistencial *"se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal";* ni tampoco probó la parte actora su incapacidad económica, *"tan solo obra la simple manifestación de parte de la accionante, careciendo la misma de soporte probatorio, lo cual no permite concluir al operador judicial que carezcan de ésta para solventar los gastos que generen las remisiones [Cfr.]"*[5]

Tampoco lo es la alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, comoquiera que (i) no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud -PBS de conformidad con la Resolución 2292 de 2021, (ii) no existe orden médica que ordene tales servicios ni que señale *"que el accionante deba asistir con un acompañante a las citas programadas"*; y (iii) no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS.

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, no ha negado la prestación de los servicios de salud del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca; además, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

Pide negar el amparo; pero en caso de concederse, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar de tratamiento integral.

2.3.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud -ADRES[6]

Sostiene que la EPS es responsable de garantizar la atención integral y oportuna de los servicios en salud requeridos por el paciente, inclusive los que no se encuentren financiadas por la unidad de pago por capitación UPC, pues el presupuesto máximo para su financiación se

---

[5] *Escrito de contestación, folio 15*
[6] *21 de noviembre de 2023.*

gira con antelación a la prestación de los servicios de salud, conforme lo dispuesto por el artículo 240 de la ley 1955 del 2019, reglamentado por la resolución 205 de 2020 del Ministerio de salud y protección social. Ruega negar el amparo y cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, y en consecuencia desvincularla del proceso.

2.5. Decisión impugnada

El 4 de diciembre de 2023, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA profirió fallo en los siguientes términos:

> *''**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e, integridad personal de la señora ARELIS MARIA NAVARRO OCHOA, atendidas las razones contenidas en la anterior motivación.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**. - NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, **autorice los gastos de transporte urbano, alojamiento y alimentación para la actora y un acompañante** para asistir a la práctica del procedimiento tomografía de estimulación programada para el 22 de noviembre de los corrientes e inicio de tratamiento de quimioterapia y radioterapia oncológica programada para el día 28 de noviembre de 2023, en el Centro de Control del Cáncer SAS de la ciudad de Bogotá, junto con los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a los lugares donde se ordene su remisión. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante. Y EN CASO DE QUE SE HUBIERA PERDIDO LA MISMA, DENTRO DEL MISMO TERMINO PROCEDA A SU REPROGRAMACION*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., que garantice de manera inmediata, en favor de la señora ARELIS MARIA NAVARRO OCHOA, la **atención integral en salud**, incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender el diagnóstico **C211 TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL Y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO, PARTE NO ESPECIFICADA** y los que de estas se deriven, entendiéndose como tal: autorizaciones y programación de exámenes, citas médicas con especialistas procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos medicamentos, herramientas, utensilio, junto con los gastos de transporte interurbano, urbano, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante a los lugares donde se ordene la remisión, conforme a recomendaciones dadas por el médico tratante. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante. Y EN CASO DE QUE SE HUBIERA PERDIDO LA MISMA, DENTRO DEL MISMO TERMINO PROCEDA A SU REPROGRAMACION. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.*
>
> *Quede claro lo dispuesto al conceder el tratamiento integral, deviene en necesario para evitar barreras administrativas y que a futuro la parte accionante, tenga que estar presentando acciones constitucionales por cada negación del servicio de salud que requiera de manera conexa, determinable y relevante con ocasión del padecimiento de salud que soporta, respecto del que hoy clama protección y se le concede, acorde con las argumentaciones que vienen en esta sentencia.''*

Encontró acreditados los requisitos jurisprudenciales para conceder el amparo integral en salud; **(i)** frente a la negligencia de la E.P.S, reprochó las dilaciones para autorizar los servicios complementarios, pese al delicado estado de salud de su afiliada; igualmente resaltó la necesidad de garantizarlos y evitar nuevas barreras de accesibilidad para las futuras remisiones, **(ii)** destacó la importancia de suministrar continua e ininterrumpidamente la atención en salud del sujeto de especial protección constitucional en razón de su diagnóstico catastrófico **(iii)** y de garantizar el acceso a las atenciones que aún requiere para el máximo restablecimiento posible de su estado de salud.

2.6. La impugnación

A través de escrito promovido el 14 de diciembre de 2023, la NUEVA E.P.S. **solicita:**

> *''Que se* ***REVOQUE POR IMPROCEDENTE EL TRATAMIENTO INTEGRAL****, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.''*

Subsidiariamente, en caso de confirmar la decisión, reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante ADRES.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los

derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[7], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[8] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Procedencia de la acción de tutela

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*[9]

3.3.1.Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991[10], la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[11]

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora ARELIS MARÍA NAVARRO OCHOA acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. en la cual se encuentra afiliado y que, en ese orden de ideas, es la entidad responsable de garantizar el servicio requerido.

---

[7] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[8] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
[9] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[10] *Artículo 10. Legitimidad e interés: ''También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.''*
[11] *Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia*

3.3.2. Inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional sobre la inmediatez ha señalado que para la procedencia de acción de tutela se debe interponer dentro de en un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza y que, mientras persista la vulneración o amenaza, sin importar su antigüedad, es procedente dar trámite a la acción de tutela.

Los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales continuaban al momento de presentar la acción de tutela el 20 de noviembre de 2023, en consecuencia, la tutela cumple la inmediatez.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales [12], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[13]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[14] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[15].

---

[12] Sentencia T-122 de 2021.
[13] Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[14] Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.
[15] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

3.4. Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora ARELIS MARÍA NAVARRO OCHOA y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia

4. Examen del caso

Resuelve la Sala el recurso de impugnación incoado por la NUEVA E.P.S, que pretende revocar la orden de tratamiento integral dispuesta a favor de la señora ARELIS MARÍA NAVARRO OCHOA respecto de sus diagnósticos *'C211 TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL Y C210 TUMOR MALIGNO DEL ANO, PARTE NO ESPECIFICADA.''*, fundamentada en que materializó todos los servicios médicos que dieron origen a la acción de tutela, por lo que tal mandato presupone la mala fe de la entidad frente a sus deberes como aseguradora de salud y cubre la prestación de servicios futuros, inciertos y sin previa determinación clínica.

Ante tal contexto, desde ya anuncia la Sala que confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia, pues sabido es que la orden de **tratamiento integral** puede ser proferida por el juez constitucional y su cumplimiento supone una atención *''ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario''*[16], y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, siempre que el funcionario judicial verifique los siguientes presupuestos de procedencia: *(i) La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes*[17]*. (ii) Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro*[18]*. (iii) El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.;* requisitos que justamente encuentra acreditados esta Corporación.

---

[16] *Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.*

[17] *Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte" (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)*

[18] *Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.*

En efecto, probado está que **(i)** La E.P.S. fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, y transgredió el componente de accesibilidad e integralidad a los servicios de salud, pues, de acuerdo a los antecedentes facticos y las pruebas allegadas, ***a)*** desde el 1 de noviembre de 2023 un galeno del CENTRO DE CONTROL DEL CANCER S.A.S determinó la necesidad de practicar *tomografía de estimulación* e *inicio de tratamiento de quimio* y *radioterapia oncológica* como parte de su tratamiento; ***b)*** aun cuando la paciente debe recibir las atenciones prescritas en la E.S.E. ALVARADO & CASTILLA de la ciudad de Arauca, al carecer allí de personal humano e infraestructura, fue la misma EPS quien la remitió a una institución por fuera del departamento; y si bien autorizó el traslado intermunicipal aéreo para ella y un acompañante; ***c)***, negó los demás servicios complementarios e ignoró la precaria situación económica que su afiliada informó *desde el 10 de noviembre de 2023 cuando elevó la solicitud de servicios complementarios*, y simplemente supeditó su reconocimiento a la existencia de una orden judicial.

En consecuencia, fue displicente con el cumplimiento de sus deberes a sabiendas que recaía en ella la obligación legal y constitucional de remover cualquier tipo de barrera o limitación que suponga una restricción desproporcional a la efectiva prestación de servicios en salud que requiere su usuaria, porque ello implica una afectación del derecho a la salud y un obstáculo injustificado al pleno goce de este; situación que según la Corte *''cobra particular relevancia cuando se está ante personas en condición de vulnerabilidad, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y las personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta;* así, tratándose de servicios complementarios, según criterio decantado de la Corte Constitucional, pueden constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica, como es el caso del municipio de Arauca, pues *''Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general[19], como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica*"[20]

---

[19] La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

[20] Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.

A propósito de este tipo de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021[21] manifestó:

> *''Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."*

Así pues, es pertinente evitar nuevas barreras de acceso, pues **(ii)** se trata de un sujeto especial de protección constitucional por su diagnóstico de connotación cancerígena e implicaciones potencialmente catastróficas, quien se encuentra activo en régimen subsidiado bajo estatus de *''vulnerable''* y padece condición médica que requiere atención de alto nivel de complejidad III-IV no ofertada por la infraestructura de la red contratada por NUEVA E.P.S. en la zona geográfica de su residencia, que requiere de un acompañante no sólo para el desarrollo de sus sesiones de quimio y radioterapia, pero tanto ella como su red de apoyo familiar no cuentan con los recursos suficientes para asumir los gastos de manutención y estadía; contexto que justamente advirtió el fallador de primer nivel, quien reconoce además la importancia de garantizar la atención "*ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad";* y que el juez constitucional tiene amplias facultades para garantizar la materialización del derecho irrestricto fundamental a la salud a través de la tutela, máxime tratándose de sujetos de especial protección constitucional.

NUEVA E.P.S. no debió ignorar que dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48[22] y 49[23] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[24]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral

---

[21] *Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera*
[22] ARTICULO 48. *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (…)".*
[23] ARTICULO 49. *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)".*
[24] Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)"* (Subrayas fuera del original)[25].

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno e independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no[26].

En suma, de acuerdo con el Alto Tribunal esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "*todo cuidado, **suministro de medicamentos**, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*[27].

Finalmente, contrario a lo indicado en el recurso de impugnación, la orden de tratamiento integral no cobija diagnósticos indeterminados ni procedimientos futuros e inciertos, pues de acuerdo con la documental obrante en el proceso, **(iii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere** como lo son todas las etapas propias de la quimio, radioterapia, y en general del tratamiento oncológico que debe adelantar, junto a las valoraciones especializadas de diagnóstico y

---

[25] Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[26] Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.
[27] Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

seguimiento, intervenciones quirúrgicas, controles posteriores, entre otros.

Por lo tanto, a la luz del marco jurídico establecido por la Corte Constitucional y las circunstancias específicas de este caso, procede una orden de tratamiento integral, comoquiera que, la entidad prestadora de salud mostró negligencia en la prestación del servicio al actuar de manera dilatoria, y de esta manera, puso en riesgo la salud física del paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional, y aún debe adelantar un tratamiento médico para el restablecimiento de su salud.

Por último, en pronunciamiento del 18 de julio de 2023, la Corte Constitucional[28] recordó que el sistema de recobro por parte de las E.P.S. ante la A.D.R.E.S. es una facultad extinta, reemplazada por el sistema de techos o presupuestos máximos que previamente gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la atención de los afiliados:

> *''(…) con el fin de no afectar la sostenibilidad del sistema de salud[29], se estableció, en reemplazo de los recobros[30], que en el pasado hacían las EPS al FOSYGA para el cobro del suministro de actividades y/o procedimientos por fuera de lo que hoy se conoce como PBS, un sistema de techos o presupuestos máximos en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que se encarga de hacer presupuestos máximos por anticipado para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías, servicios complementarios o excluidos expresamente del PBS, que no están financiados por la UPC''*

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala de decisión al no hallar argumentos que permita derruir la sentencia objeto de impugnación, procederá a confirmar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

[28] Sentencia 264 de 2023, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

[29] *En la actualidad, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé tres mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes: a) Unidad de pago por capitación -UPC-, Presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.*

[30] *El mecanismo de recobros sigue usándose en casos muy excepcionalísimos, como es el caso de: i) nuevos medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y sin valor definido de referencia, ii) nuevas entidades químicas que no tengan homólogo terapéutico en el país, iii) medicamentos que fueron requeridos por personas que fueron diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana, i) nuevos procedimientos en salud que ingresaron al país, entre otros.*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por NUEVA E.P.S.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7b8578beaa0d38ab7385d9b067ea7dcaf370874af67f4a703eca7d89ceed4**

Documento generado en 09/02/2024 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica